

ORDENANZA NÚMERO 24

REGULADORA DE TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ARTICULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- CATEGORÍAS DE CALLES Y ZONAS PARA LA FERIA

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas se clasifican en tres categorías, según anexo que figura en la Ordenanza General.

ARTICULO 4.- CUANTÍA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Artículo 4.2 Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. PUESTOS PERMANENTES.

	Categoría de la calle		
	1ª	2ª	3ª
Por cada metro cuadrado o fracción, se pagara al día.....	0,3701	0,3027	0,2523

TARIFA SEGUNDA. PUESTOS DE PRIMERAS HORAS

Para venta de productos alimenticios, tejidos, calzados, géneros de punto,

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 12/09/2024

camisería etc. por M2 o fracción se
pagara al día..... 1,2690 1,1057 0,9251

TARIFA TERCERA. PUESTOS EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO DE ABASTOS.

A) Para la clase de venta que fuere, se
pagará por metro cuadrado o fracción y
día 0,4708

B) Por cada vehículo de tracción
mecánica, para frutas o verduras,
pescados u otros artículos cualesquiera
que se pongan a la venta, se pagara por
día 6,5921

C) Por descarga de vehículos de
tracción mecánica en las inmediaciones
del Mercado de Abastos, durante las
horas en que este abierto al público y
sea cual fuere el género que porte, se
pagara por día 2,1808

D) Por descarga de un carro o carreta
en las mismas circunstancias del
epígrafe anterior, se pagara por día 1,0765

E) Por descarga de una caballería, en
las mismas circunstancias del epígrafe
anteriores pagara por día..... 0,2487

TARIFA CUARTA. FERIA DE SAN MIGUEL

La ocupación del Recinto Ferial en su conjunto para su aprovechamiento con la instalación de atracciones y puestos de Feria, y excluida la superficie destinada a Carpas, devengará una tasa de 0,48 €/m² . Se formalizará un convenio con la asociación representativa de los sujetos pasivos para simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, y los procedimientos de recaudación y liquidación, de manera que el total del suelo público ocupado en la Feria de San Miguel por cada feriante sea liquidado en su conjunto a dicha asociación. Dicha liquidación se efectuará en base al informe emitido por el Jefe de Cultura y Festejos en el que ponga de manifiesto la superficie a liquidar.

TARIFA QUINTA.

ESPECTÁCULOS, CASETAS, RECREOS, ETC. EN TIEMPO DISTINTO AL DE LA FERIA DE SAN MIGUEL.

	Categoría de la calle		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a
Licencias para ocupación de la vía pública con espectáculos, atracciones casetas, barracas, propios de una feria pero instalados en tiempo distinto al de la feria de San Miguel, pagaran por metro cuadrado o fracción y día	0,5550	0,4372	0,3534

TARIFA SEXTA. PUESTOS SEMANALES, FIJOS O AMBULANTES.

Licencias para ocupación de terrenos con puestos de venta semanales u ocasionales en el denominado "Mercadillo o zoco", pagaran por metro lineal de puesto, considerándose todos ellos con la misma profundidad, según las alineaciones adjudicadas y trimestre15,72
 El pago se realizará trimestralmente en los periodos de cobro que fije la Alcaldía.

TARIFA SÉPTIMA. INDUSTRIAS CALLEJERAS.

	PRECIO	
	MENSUAL	DIARIO
Licencias para el ejercicio en la vía pública de actividades de limpiabotas, afiladores, estañadores, fotógrafos ambulantes, leñadores, paragueros, repartidores de periódicos, prospectos, compradores de botellas, trapos y papeles viejos, repartidores a domicilio de pan, leche, mozos de cuerda, y otros no especificados, pagaran.....	12,57	1,25

3. La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 25,78 €

ARTICULO 5.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Derogado.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa Sexta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

ARTICULO 6.-

DEVENGO.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 12/09/2024

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los Padrones o Matriculas de esta tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

“DISPOSICION TRANSITORIA:

Se suspende la exacción de las tasas por aplicación de la Tarifa cuarta, “Feria San Miguel”, del artículo 4.2 de la presente Ordenanza Fiscal durante el período comprendido entre el 1 enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99)

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP)

El párrafo 3º al artículo 4, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 4 fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

La tarifa sexta del art. 4.2 fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 11 de Abril de 2.002 (B.O.P. 26/06/2002).

La tarifa primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima del art. 4.2 fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (B.O.P. 31/12/2002).

La tarifa primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima del art. 4.2 fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de noviembre de 2.003 (B.O.P. Nº 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP Nº 300 de 31/12/2004)

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 12/09/2024

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005)

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006.(BOP nº289 de 19/12/06)

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 (B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 (B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 (B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

El art. 4.2 tarifa primera , segunda, tercera, quinta , sexta y séptima y el Art. 4.3 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 (B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

El punto 4) del art. 4º, Tarifa 4ª “Feria de San Miguel” , apartado B “Otras Ocupaciones” quedó derogado por acuerdo plenario de 27-07-2017 (BOP nº 186 de 27-9-17)

La disposición Transitoria fue aprobada en sesión plenaria de 29/4/2021. BOP nº 143 de 28/7/2021

Disposición Transitoria aprobada en sesión plenaria de 07/09/2022 con Resolución de alegaciones. BOP N° 180 de 15/09/2022.

Modificación disposición transitoria aprobada en sesión plenaria de 26/10/2023 con resolución de alegaciones. BOP nº 230 de 28/11/2023.

La tarifa Cuarta. Feria San Miguel del artículo 4.2 fue modificada por acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el 05/09/2024 con resolución de alegaciones. BOP 178 de 11 de septiembre de 2024.

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA GRAL.